



---

**\*REPORTE\* CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RAD. 2017-00616 || DTE. ABDÍAS BALANTA DELGADO || DDO. RIOPAILA CASTILLA S.A.**

---

Desde Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Fecha Sáb 30/08/2025 7:23

Para Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

1 archivo adjunto (6 MB)

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ABDÍAS BALANTA-fusionado.pdf;

Estimados compañeros, buen día.

Informo que el día 28/8/2025 se radicó contestación al llamamiento en garantía formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del siguiente proceso:

**Demandante:** ABDÍAS BALANTA DELGADO  
**Demandado:** RIOPAILA CASTILLA S.A.  
**Llamada en G:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 76001310501820170061600  
**Case:** 13414

**Calificación de la contingencia:**

La contingencia se califica como REMOTA en virtud de la falta de cobertura tanto material como temporal de la Póliza por la cual se vinculó a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con base en los coaseguros pactados en las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 20860 y 21530. Resaltándose que, frente a la Póliza No. 21530 no es posible endilgar responsabilidad alguna contra la compañía, pues se avizora que esta nunca emitió coaseguro frente a dicha póliza, y que, por el contrario, este fue pactado entre las aseguradoras ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidades totalmente disimiles a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Ahora bien, respecto a la Póliza No. 20860, se precisa que el seguro carece de cobertura tanto material como temporal, tal como se explica a continuación:

Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es ocurrencia, habiéndose pactado una vigencia comprendida entre el 30/11/2011 al 30/11/2012, resaltando entonces que el demandante solicita el reconocimiento de acreencias laborales desde el 17/03/2015 hasta que se efectúe el reconocimiento pensional, y solicita también el pago de perjuicios por unas supuestas enfermedades laborales de las cuales no se ha determinado su fecha de estructuración, por lo anterior, conforme a la información que se tiene, se observa que existe una falta de cobertura temporal, pues las pretensiones se causaron con posterioridad a la vigencia del seguro. Frente a la cobertura material, se precisa que en la Póliza en cita se concertó el amparo por RC PATRONAL mediante la cual se cubren los perjuicios que ocasione el asegurado (RIOPAILA CASITALLA S.A.) derivados de accidente de trabajo, excluyéndose las enfermedades profesionales. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el actor dentro de sus pretensiones solicita es el reconocimiento de

la indemnización plena y ordinaria de perjuicios conforme al Art. 216 del CST a cargo de RIOPAILA CASTILLA S.A. por el supuesto padecimiento de unas enfermedades laborales por parte del actor. Por lo tanto, desde ya se advierte que, si en gracia de discusión se llegare a declarar que las patologías alegadas por el demandante fueran calificadas como de origen laboral, lo cierto es que no existe cobertura material, pues el seguro de manera expresa excluye aquella culpa patronal proveniente de enfermedades laborales como se pretende en el caso de marras.

Ahora bien, debe resaltarse que RIOPAILA CASTILLO S.A. aduce que el actor sufrió un accidente laboral el pasado 29 de mayo de 2012, evento el cual se encuentra dentro de la vigencia del seguro y podría existir cobertura material si se acredita una culpa a cargo del asegurado en la ocurrencia de dicho evento. No obstante, tal situación se encuentra prescrita conforme a los Art. 488 del CST y 151 del CPTSS, pues la demanda se presentó el 09/10/2017, esto es, 5 años después de la ocurrencia de dicho evento, sin que se evidencie la presentación de reclamaciones administrativas previas que interrumpían el término prescriptivo. Precisándose además que la prescripción del eventual accidente acaecido el 29/05/2012 fue formulado como excepción de fondo dentro de la contestación a la demanda radicada en representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el pasado 09/04/2021.

Finalmente, respecto de la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que existen elementos de prueba que deben ser valorados por el juez para determinar si le asiste responsabilidad alguna a RIOPAILA CASTILLO S.A. Al respecto, se indica que el actor no cuenta con dictamen que califique el padecimiento de patologías de origen laboral, como tampoco se evidencia registro de los eventuales accidentes de trabajo sufridos. Por lo tanto, dependerá del debate probatorio identificar (i) si el actor sufrió accidentes laborales o padece enfermedades profesionales y (ii) si dichas situaciones se generaron por una culpa atribuible a RIOPAILA CASTILLO S.A.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

#### Liquidación objetiva:

No es posible realizar liquidación de las pretensiones de la demanda toda vez que (i) existe una falta de cobertura material y temporal de la Póliza No. 20860 de cara a las acreencias laborales solicitadas y, (ii) respecto a los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por el actor conforme al Art. 216 del CST se precisa que no existe dictamen que califique al demandante con patologías provenientes de enfermedades o accidentes laborales, como tampoco existe porcentaje de PCL respecto a estas contingencias, lo que imposibilita efectuar el cálculo de la indemnización que se reclama. Adjunto contestación para su conocimiento.

[@Monica](#) Moni, para tu trámite

[@CAD GHA](#) Chicos por favor cargar archivos

[@Marleny](#) Marlencita, por favor seguimiento.

Cordialmente,



**Paola Andrea Astudillo Osorio**

*Abogado Junior*

TEL: 321 625 2560

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.



[gha.com.co](http://gha.com.co)



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 28 de agosto de 2025 16:15

**Para:** Juzgado 21 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gustavoruizm45@yahoo.com <gustavoruizm45@yahoo.com>; aftellob@gmail.com <aftellob@gmail.com>; lfg@gonzalezguzmanabogados.com <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RAD. 2017-00616 || DTE. ABDÍAS BALANTA DELGADO || DDO. RIOPAILA CASTILLA S.A.

Señores

**JUZGADO 21° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ABDÍAS BALANTA DELGADO  
**Demandado:** RIOPAILA CASTILLA S.A.  
**Llamada en G:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 76001310501820170061600

**Asunto:** CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al poder conferido, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a mi representada

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.  
Paao/L



**NOTIFICACIONES**

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688  
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



[gha.com.co](http://gha.com.co)    

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.